



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 03 de mayo de 2024

Sesión Pública No. 14

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 19 Medios de Impugnación.

En la decimocuarta sesión pública celebrada el 03 de mayo de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 18 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y 1 Recurso de Apelación.

- En el JDCL/95/2024, un ciudadano controvertió la omisión de presuntos trámites relativos a sus derechos político electorales, así como la postulación y registro formal de Sandra Patricia Santos Rodríguez como Candidata propietaria a la Diputación local en el Distrito 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal. Al respecto, toda vez que el impugnante no comprobó sus dichos, el Tribunal determinó declarar inexistente la omisión alegada e inoperantes sus agravios.
- En los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local 98, 99 y 102 de la presente anualidad, se controvertió de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, la omisión de publicar o, en su caso, notificar de manera personal, el acuerdo mediante el cual se resolvió respecto a solicitudes de registro a candidaturas para contender al cargo de regidora, regidor y síndica, respectivamente, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, el tribunal determinó acumular los expedientes para resolverlos en forma conjunta.

En cuanto al fondo del asunto, se declararon infundados los agravios hechos valer por las personas actoras, al estimarse que la convocatoria respectiva, precisaba que los dictámenes se harían del conocimiento particular ante respectiva solicitud de parte interesada.

- En los JDCL 100 y 101 de 2024, dos ciudadanas aspirantes a precandidatas a integrar el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, impugnaron una supuesta omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en publicar y en notificarles de manera personal, el acuerdo mediante el cual se dictaminó sobre sus solicitudes de registro como aspirantes a los cargos de Regidora y Síndica, respectivamente.

Los juicios resueltos, fueron promovidos por las personas actoras, a través de la figura jurídica denominada *per saltum*, o salto de la instancia, sin haber acudido previamente a la instancia intrapartidista, no obstante, toda vez que al momento en la Entidad se desarrolla ya la etapa de campañas electorales, en estima de el TEEM, es procedente la vía intentada pues de reencauzar los expedientes, implicaría una mayor dilación que lesionaría sus derechos político electorales.

Por su parte, toda vez que los actos impugnados guardan identidad, al igual que la autoridad responsable, se determinó acumular los expedientes para resolverlos en la misma sentencia.

Al respecto, el Tribunal decidió declarar infundados los agravios hechos valer por las personas impugnantes, ya que de conformidad con el marco normativo intrapartidista, los órganos del instituto político no estaban obligados a notificar de manera personal los acuerdos y/o dictámenes que emitieran durante el procedimiento de selección y postulación de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

candidaturas a integrar el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que esa exigencia no puede ser alcanzada por las promoventes. Aunado a ello, la responsable comprobó la publicación del Dictamen recaído a las solicitudes de registro de las actoras.

- Por su parte en los JDCL 105 y 106, dos ciudadanos aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, controvirtieron el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se declaró improcedente sus quejas partidistas.

Al igual que en los casos precedentes, los expedientes fueron acumulados para ser resueltos en la misma sentencia, al guardar identidad de acto impugnado y de autoridad responsable.

En cuanto al fondo del asunto, las magistraturas integrantes del TEEM declararon fundado el agravio hecho valer por los actores relativo a la violación a una tutela judicial efectiva, derivado de que la Comisión responsable no realizó de manera correcta la contabilidad del plazo para la presentación de las quejas de los promoventes, ello ante la incertidumbre de la fecha en que se emitió el registro de candidaturas controvertido.

En consecuencia, se revocó el acuerdo motivo de la impugnación.

- El JDCL 111 de este año, fue promovido en contra del acuerdo IEEM/CG/71/2024, así como en contra de la negativa de recepción de su solicitud de registro de candidatura a la presidencia municipal del Texcaltitlan, por parte de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Secretaría de Procesos Electorales, todos de Movimiento Ciudadano.

Por cuanto hizo al acuerdo impugnado, se declaró el sobreseimiento por extemporaneidad del medio de impugnación. Y, por cuanto hizo a la negativa de registro, se declararon infundados los agravios de la parte actora, en virtud





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

que la denunciante aportó únicamente pruebas técnicas que, al haber sido valoradas de forma individual y conjunta, no resultaron suficientes para acreditar sus dichos.

- En los Juicios Ciudadanos 112 y 143 de este año, José Gustavo Vargas Cruz y Noemí Hernández López, quienes se ostentaron como candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Zinacantepec, postulados por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, controvirtieron el acuerdo IEEM/CG/94/2024, pues a su decir, se dió una sustitución indebida, al no haberse seguido el procedimiento contemplado en el artículo 255 del Código Electoral local.

En principio, derivado de la identidad de acto impugnado y de autoridad responsable, se determinó la acumulación de los expedientes.

En cuanto al fondo de los asuntos, el TEEM determinó declarar como fundados los agravios respectivos, en razón de que el plazo para realizar sustituciones libremente transcurrió del 10 al 19 de abril, y la sustitución de las candidaturas de los actores se presentó hasta el 24 de ese mismo mes, sin que se actualizara alguna de los supuestos consistentes en fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Aunado a ello, no se tuvo por acreditado que los actores hubiesen renunciado, o que estuvieran inhabilitados o incapacitados para ostentar dichas candidaturas; además, ambos accionantes fueron contundentes en afirmar que no renunciaron a sus cargos.

Así, al no tenerse por acreditados los extremos del procedimiento de sustitución previsto en la norma, se revocó el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, y se dejó insubsistentes los registros cuestionados. Igualmente se ordenó a la autoridad administrativa electoral registrar a los actores, en los términos precisados en la sentencia.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el Juicio de la Ciudadanía 114 de este año, el ciudadano Máximo Flores Hernández, demandó de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Presidente de dicho partido, presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la omisión de dar contestación a su escrito de solicitud de registro a la candidatura municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Al respecto, el Tribunal declaró fundados los agravios, al corroborarse la omisión alegada; en consecuencia, se ordenó a dicha autoridad intrapartidaria dar cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

- En el Recurso de Apelación 15/2024, Roberto Samuel Zubieta Wong, controvertió un acuerdo dictado dentro de un procedimiento especial sancionador, a través del cual se determinó que no era procedente la implementación de medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, el TEEM resolvió confirmar el acuerdo controvertido, al estimar inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

- Por último, los diversos JDCL 81, 90, 117, 120 y 144, las magistraturas integrantes del Tribunal, resolvieron desecharlos de plano por haber quedado sin materia y haberse interpuesto extemporáneamente.

